



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SGC

Cartagena, 16 de Junio de 2016

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Medio de control: R- DIRECTA
Radicación: 13001-23-31-000-1998-00606-00
Demandante/Accionante: WALTER HUILA BRAVO
Demandado/Accionado: NACION- FISCALIA GENERAL D E LA NACION

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DEL SEÑOR :WALTER HUILA BRAVO EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2016, VISIBLE A FOLIOS 267-269 DEL CUADERNO N° 6 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2016, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY DIECISEIS(16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 17 DE JUNIO DE 2016, A LAS 08:00 A. M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 21 DE JUNIO DE 2016 A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Jobegar/SEC

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SGC

Cartagena, 16 de Junio de 2016

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Medio de control: R- DIRECTA
Radicación: 13001-23-31-000-1998-00606-00
Demandante/Accionante: WALTER HUILA BRAVO
Demandado/Accionado: NACION- FISCALIA GENERAL D E LA NACION

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DEL SEÑOR :WALTER HUILA BRAVO EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2016, VISIBLE A FOLIOS 267-269 DEL CUADERNO N° 6 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2016, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY DIECISEIS(16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 17 DE JUNIO DE 2016, A LAS 08:00 A. M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 21 DE JUNIO DE 2016 A LAS 05:00 P. M.

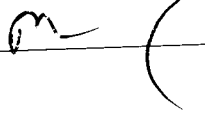
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Jobegar/SEC

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

267

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION-
REMITENTE: SARA MADRID CONTRERAS
DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
CONSECUTIVO: 20160634257
No. FOLIOS: 4 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 13/06/2016 04:24:04 PM

FIRMA: 

ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO
Abogado
U. DE CARTAGENA.
Especialista en Derecho de los Negocios
Especialista en Derecho Comercial
U. EXTERNADO DE COLOMBIA.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 13 de

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Atención: M. P. Dr. Arturo Emilio Matson Carballo
E. S. D.

Referencia: Proceso contencioso administrativo, reparación directa, que Walter Huila Bravo promovió contra la Nación Colombiana – Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Regional de Barranquilla – Juzgados Regionales de Barranquilla (Director Ejecutivo de la Administración Judicial).

Radicación No. 13001 23 3 1000 1998 – 00606 – 00.

Respetuosos saludos:

Contra la providencia que en el sub iúdice se profirió el 27 de mayo de 2016, noticiada por estado que se puso el 8 de junio de 2016, presentamos reposición en lo que nos es desfavorable.

En la providencia recurrida se da por sentado que hubo, a nuestro favor, la transmisión parcial del derecho de crédito que el señor Walter Huila Bravo, y con ocasión a la sentencia de segunda instancia acá dictada, que revocó la de primera, condenándose a uno de los demandados, tiene contra la Fiscalía General de la Nación.

Ciertamente, en el proveído impugnado, sobre este particular, se anotó: *“Al respecto conviene decir que revisado el expediente se observó que si hubo una entrega de un título acorde a lo dispuesto”* en el artículo 1959 del Código Civil.

El punto es, y esta es la consideración que impugnamos de la providencia mencionada, que pese a lo arriba señalado no se nos reconoce como cesionarios parciales del crédito del señor Walter Huila Bravo *“hasta tanto no haga la notificación al deudor o tercero, en este caso el demandado Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación”*.

La providencia recurrida, según nuestra opinión, debe revocarse, y tenérsenos como cesionarios parciales del crédito que Walter Huila Bravo tiene contra la Nación Colombiana – Fiscalía General de la Nación: **O sea como uno de sus autores.**

Y, para este efecto, argumentamos como sigue:

1. En la materia relativa a los negocios jurídicos, y la trasmisión de créditos o derechos personales es uno de ellos, se distinguen las categorías correspondiente a su formación, existencia, validez y eficacia.
2. Cuando presentamos a su consideración la cesión de créditos, ya definitivo, que parcialmente nos hace el señor Walter Huila Bravo, se le está pidiendo un pronunciamiento sobre, precisamente, la formación, existencia y validez de este negocio jurídico, y no sobre

su eficacia, que, como bien se dice en la providencia recurrida, depende de su notificación al deudor cedido.

3. En últimas, lo que, en la materia tratada, se puso para la evaluación de la judicatura, puesto que el material probatorio giró sobre eso, **es el análisis de la relación jurídica que se construyó entre el cedente y el cesionario a propósito de una transmisión de derechos de créditos**; y no la que se construye entre cesionario y deudor cedido que, ciertamente, dependen de un requisito de publicidad.

4. Y en el expediente que contiene el sub iúdice, y respecto de la relación jurídica sobrevenida entre cedente y cesionario, se encuentra que las categorías referidas a formación, existencia y validez del indicado negocio jurídico se cumplen a cabalidad: i) consta en un título; ii) sus elementos esenciales se aprecian: con la cesión de crédito parcial se solucionan los honorarios nuestros, que se nos deben justamente por el mandato judicial que desarrollamos en beneficio del cedente y, iii) cedente y cesionarios son capaces; no hay vicio sobre el consentimiento que éstos vertieron, y en el negocio jurídico mencionado hay un objeto y causa lícita.

5. **La condición de cesionarios parciales del crédito del cedente la tenemos por la simple razón que celebramos con éste el negocio jurídico de cesión de crédito: La posición de autores, que nos cabe, en el indicado negocio jurídico, no puede desconocérsenos.**

6. Ahora, la producción de los efectos del negocio jurídico anterior respecto del deudor cedido, que es otra cosa, no asociada a la autoría del mencionado negocio jurídico, si depende de la publicidad que de él demos al deudor cedido.

Atentamente,

ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO
C. C. No. 85. 454.181 de Santa Marta
I. P. No. 85. 162 del C. S. J.



Cartagena de Indias D. T. y C; Mayo Veintisiete (27) de Dos Mil Dieciséis (2016).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-000-1998-00367-00
Demandante	WALTER HUILA BRAVO
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO

ANTECEDENTES.

Mediante auto de marzo 28 de 2016, se dio cumplimiento a lo resuelto por el H. Consejo de Estado en sentencia de agosto 31 de 2015, en la cual revocó la sentencia de noviembre 21 de 2007, en la que se negaron las pretensiones del demandante.

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando el reconocimiento como cesionario del crédito en un 30% en el proceso de Walter Huila Bravo contra la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES.

Él apoderado del demandante manifestó en su escrito, entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

Hacemos llegar a su Señoría el documento original, suscrito por el señor demandante, en el que indica que nuestros honorarios son iguales a un "treinta por ciento (30%) de las sumas de dinero que se" le reconozcan, así sea "en conciliación, transacción, sentencia –incluidas agencias en derecho". En ese mismo documento el señor demandante señaló "el Apoderado podrá reclamar de los demandados esos honorarios directamente".



Conforme lo anterior, le pedimos a su Señoría que se nos reconozca como cesionarios del crédito, que ya es definitivo, que el señor Walter Huila Bravo tiene contra la entidad pública que resultó condenada en este caso, en la proporción mencionada: un treinta por ciento (30%)

(...)"

El Código Civil establece en su artículo 1959 que, "la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario."

Bajo esta óptica, se tiene entonces que la cesión de créditos es un acto en virtud del cual el cedente que en este caso es el acreedor del crédito, de una manera libre lo traslada a favor de otra persona denominada cesionario.

En la cesión de créditos o cesión de derechos personales es necesario que el cesionario acepte el crédito y que el cedente le entregue el título para que la cesión sea válida; si no existe título, se debe otorgar uno por parte del cedente en el que conste el traspaso del crédito.

Con relación a la notificación cesión del crédito es preciso citar el artículo 1960 del Código Civil, que dispone:

"ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De conformidad con lo anterior se tiene que la cesión de créditos atañe un negocio jurídico típico que consiente al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, esto es, mediante la entrega del título donde estuviere la identificación del cesionario y la firma del cedente.

Al respecto conviene decir que revisado el expediente se observó que si hubo una entrega de un título acorde a lo dispuesto en el 1959 (FI 263), así mismo se observó que no hay constancia de notificación con respecto al deudor o tercero por lo que la cesión no podrá producir efectos mientras esta no sea notificada.



A partir de esta premisa es necesario citar la sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941 que expresa:

"(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)"

En cuanto a los efectos de la cesión la Corte Suprema, ha dicho:

*"Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación"*¹

De conformidad con lo anterior, se concluye que para que produzca efectos la cesión del crédito entre el cedente y el cesionario debe haber la entrega de un título y para que produzca efectos contra el deudor y terceros debe haber una notificación por parte del cesionario. En el caso en concreto, se acreditó la entrega del título entre el cedente y cesionario (Fl 263) y con relación a la notificación al deudor y terceros, no obra en el expediente constancia de ello.

Así las cosas este despacho no reconocerá como cesionario del crédito a Armando Antonio Venegas Polo, hasta tanto no haga la notificación al deudor o tercero en este caso el demandado Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación.

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094/ 2016.

SIGCMA

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE.

PRIMERO: No reconocer como cesionario del crédito a Armando Antonio Venegas Polo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado

Ros

094/0 29/16
Código 8/16

